



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127663-1

“S., B. D. c/ Favacard S.A. s/Despido”.
L. 127.663

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la demanda por despido discriminatorio incoada por la señora B. D. S. contra Favacard S.A. en cuanto perseguía, de modo principal, la nulidad del distracto, el cobro de salarios caídos y la percepción de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del *mobbing* denunciado.

Desestimó, asimismo, el progreso de las diferencias existentes en la liquidación de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido, así como también, las indemnizaciones agravadas emergentes de las leyes n° 25.323 y n° 25.345; aguinaldo; multas de la Ley de Empleo n° 24.013 y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, subsidiariamente reclamados por la parte actora en el escrito postulatorio de la acción (ver veredicto y sentencia de fecha 12-V-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante vencida –por apoderado- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica del 1-VI-2021, concedidos en la instancia de origen el 2-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 15 de septiembre del corriente sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo lugar, procederé seguidamente a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 de ordenamiento civil adjetivo.

En apretada síntesis, aduce el impugnante que el inmotivado apartamiento de las constancias y pruebas de la causa -en particular, de la pericia psicológica practicada en el proceso- condujo al tribunal de trabajo actuante a infringir las disposiciones legales que resultan de aplicación al caso en juzgamiento -arts. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo; 47 de la ley 11.653; 1 de la ley 23.592; 1735 del Código Civil y Comercial y Convenio n° 111 de la OIT-, así como también la doctrina y jurisprudencia imperantes en torno de la materia controvertida, que individualiza.

En ese sentido, sostiene que la decisión desfavorable al progreso de la acción sólo encuentra sustento en la conclusión elaborada por los sentenciantes de mérito en el sentido de que "*...no encuentro prima facie motivos que me permitan sospechar la existencia de discriminación, ni tampoco la existencia de malos tratos y/u acoso laboral. Toda la prueba aportada refiere a manifestaciones unilaterales de la trabajadora, realizadas tanto a los profesionales cuyos certificados acompaña, como a las persona que declararon como testigos en la audiencia de vista de causa...*", la cual lejos está de abastecer las exigencias impuestas por el art. 171 de la Constitución provincial como condición de validez de las decisiones judiciales.

A lo que agrega que la mencionada afirmación desatiende las implicancias que la garantía de no discriminación, como derecho humano fundamental, proyecta en la distribución de la carga de la prueba y en la valoración del material probatorio incorporado al proceso.

Se agravia, además, del vicio omisivo que endilga cometido por el tribunal actuante en el tratamiento de cuestiones esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, entre las que menciona, las diferencias indemnizatorias denunciadas; la mora invocada en la recepción de los certificados de trabajo; los rubros resarcitorios correspondientes a los daños moral y psicológico reclamados como consecuencia del acoso laboral sufrido; y el despido discriminatorio.

IV. Opino que la queja incoada no merece prosperar.

Más allá de la deficitaria técnica formal que observo evidenciada en la presentación recursiva bajo análisis atento la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causas L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), es mi criterio que los agravios pasibles de rescatar como propios del intento anulatorio deducido resultan igualmente insuficientes para sostener su procedencia.

Así es, la breve reseña de agravios que antecede deja traslucir que los motivos de impugnación traídos se hallan dirigidos a descalificar, a través de la denuncia de absurdo, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127663-1

acierto de la labor axiológica llevada a cabo por el juzgador de origen en torno de los hechos y pruebas de la causa, a la luz de la doctrina que dimana del precedente "Pellicori" fallado por la Suprema Corte federal, de la ley 23.592 y del Convenio n° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, aspecto que, sabido es, se halla detraído del acotado marco de actuación propio de la vía de nulidad articulada.

No es ocioso recordar que las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, así como las vinculadas a la supuesta violación de las normas procesales que se refieren a la apreciación del material probatorio por parte del tribunal de trabajo, resultan ajenas al ámbito del carril de nulidad incoado y propias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 61.469, sent. del 1-VII-1997; L. 77.764, sent. del 29-X-2003; L. 80.420, sent. del 21-IV-2004; L. 86.589, sent. del 27-IV-2004; L. 78.135, sent. del 9-VI-2004; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 114.166, sent. del 15-VII-2015; L. 118.893, resol. del 07-X-2015; L. 119.601, resol. del 06-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras). Como también lo es la invocación del vicio de absurdo contenido en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A. causas L. 96.679, sent. de 2-III-2011; L. 91.863, sent. de 17-VIII-2011 y L. 117.127, sent. de 16-VII-2014).

Corresponde, asimismo, desestimar la configuración de la causal omisiva denunciada en la protesta, habida cuenta de que la mera lectura del pronunciamiento apelado basta para advertir que las cuestiones que se alegan preteridas fueron objeto de expreso tratamiento por el juez de grado aunque, claro está, en sentido contrario a los intereses del impugnante.

Siendo ello así, deviene aplicable en la especie aquella doctrina legal según la cual resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión adoptada a su respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018; L. 120.942, sent. del 29-V-2019; entre otras) que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a cuestionar el presentante.

Igual destino ha de correr la denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, toda vez que la sentencia en crisis encuentra fundamento en expresas disposiciones legales, sin que importe analizar por conducto de la presente vía recursiva el grado de acierto o desacierto con que hayan sido aplicadas en la especie (conf. S.C.B.A., causa L. 90.686, sent. del 15-X-2008; L. 100.286, sent. del 26-V-2010; L. 104.479, sent. del 30-V-2012; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 117.127, sent. del 16-VII-2014; entre tantos otros).

V. En virtud de las consideraciones vertidas, estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, de noviembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la
Suprema Corte
Subprocuración General
Procuración General
jdeoliveira@mpba.gov.ar

04/11/2021 09:39:29